

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **140**

Fecha Estado: 30-08-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190055200	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO ALVAREZ GUTIERREZ	JORGE ELIECER GOMEZ JIMENEZ	Auto terminando proceso POR PAGO POR DINERO SUFICIENTE	29/08/2023		
05266418900120210026800	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	HERNAN DARIO PINO SUAREZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO POR DINEROS SUFICIENTES	29/08/2023		
05266418900120220058700	Monitorio puro	JUAN DIEGO BEDOYA OBANDO	NESTOR CEBALLOS JARAMILLO	Auto decretando pruebas Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 AM	29/08/2023		
05266418900120220100300	Ejecutivo Singular	URIBIENES PROPIEDAD RAIZ	ESTEBAN EDUARDO MIRANDA RODRIGUEZ	Auto decretando pruebas Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 AM	29/08/2023		
05266418900120230044100	Verbal Sumario	IDEAS Y BIENES SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S	MATEO VASCO ACOSTA	Sentencia. DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA LA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE	29/08/2023		
05266418900120230072400	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	CAMILO GALEANO ARIAS	Auto que libra mandamiento de pago	29/08/2023		
05266418900120230072400	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	CAMILO GALEANO ARIAS	Auto decretando embargo de sueldo	29/08/2023		
05266418900120230072500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MARIA CAMILA ACEVEDO OROZCO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	29/08/2023		
05266418900120230072600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	YEIS ALONSO SABINO MARQUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	29/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230072700	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JAVIER ANDRES OSUNA RINCON	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	29/08/2023		
05266418900120230072800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CRISTIAN GERARDO DIOSA RUEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	29/08/2023		
05266418900120230073100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALBERTO - ECHEVERRY PAREJA	Auto que libra mandamiento de pago	29/08/2023		
05266418900120230073100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALBERTO - ECHEVERRY PAREJA	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A TRANSUNION	29/08/2023		
05266418900120230076100	Sin Clase de Proceso	ARRENDAMIENTOS ABACO S.A.S.	MARIA ALEJANDRA QUINTERO LARA	Auto rechazando demanda PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION A JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO	29/08/2023		
05266418900120230076200	Sin Clase de Proceso	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	JUAN MANUEL RAMIREZ BETANCUR	Auto rechazando demanda PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA-ORDENA REMISION A JUZGADOS CIVILES CIRCUITO	29/08/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-08-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00587 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Juan Diego Bedoya Obando
DEMANDADO	Nestor Ceballos Jaramillo
DECISIÓN	Decreta pruebas y fija fecha para audiencia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P. Para la práctica de la audiencia, se señala el próximo **JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. En la audiencia se practicará los interrogatorios exhaustivos a las partes.

En acatamiento a lo señalado en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2023, que dispuso “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...)*”, es menester convocar a la realización de la audiencia EN FORMA VIRTUAL mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Consecuente con lo anterior, se informa a los intervinientes, que la audiencia se practicará a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente vínculo, mismo que deberá ser compartido a los testigos que han de comparecer a la misma (si es del caso), cual es:

**<https://call.lifsizecloud.com/19131792>**

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P. La presente decisión no admite recursos (inciso 2º, numeral 1 del artículo 372 del C.G.P).

Asimismo, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

## 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda y en el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito.
- Testimonio: Cítese a declarar a los señores Salomón Marín Gómez, David Builes Tamayo, Sandra Patricia Obando Cabrales y Juan Guillermo Ruiz Román, solicitadas en el escrito de demanda y escrito de réplica a las excepciones de mérito.
- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada.

## 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Documental: Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en el escrito por medio del cual se formulan excepciones de mérito.

Finalmente se advierte a las partes que las anteriores pruebas se decretan, sin perjuicio de que más adelante puedan decretarse unas nuevas, de ser necesario, en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

CUG

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5209346997caf5e1cf8885702297a96a8105ba091ed889b338295fd0e2b9579c**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01003 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	John Martín Uribe Pasos en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Uribienes Propiedad Raíz
DEMANDADO	Angélica María Rubio Castaño, Esteban Eduardo Miranda Rodríguez y Yulieth Camila Madrigal Rodríguez
DECISIÓN	Decreta pruebas y fija fecha para audiencia.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P. Para la práctica de la audiencia, se señala el próximo **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. En la audiencia se practicará los interrogatorios exhaustivos a las partes.

En acatamiento a lo señalado en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2023, que dispuso “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...)*”, es menester convocar a la realización de la audiencia EN FORMA VIRTUAL mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Consecuente con lo anterior, se informa a los intervinientes, que la audiencia se practicará a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente vínculo, mismo que deberá ser compartido a los testigos que han de comparecer a la misma (si es del caso), cual es:

**<https://call.lifesizecloud.com/19134076>**

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P. La presente decisión no admite recursos (inciso 2º, numeral 1 del artículo 372 del C.G.P).

Asimismo, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda y en el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Angélica María Rubio Castaño y Yulieth Camila Madrigal Rodríguez.**

- Documental: Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en el escrito por medio del cual se formulan excepciones de mérito.
- Interrogatorio y declaración de parte: No se decreta en tanto se solicita en el escrito de contestación a la demanda respecto de sus propios representados.
- Testimoniales: Se escucharán a los testigos Silder Alonso Martínez Giraldo y Sol Natalia Mesa Quintero.

Finalmente se advierte a las partes que las anteriores pruebas se decretan, sin perjuicio de que más adelante puedan decretarse unas nuevas, de ser necesario, en forma oficiosa.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aa317b747ada3e1e0618174ef0297a022ccf62c895528143c8a958c9a012a0**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado
PROVIDENCIA	Sentencia General No. 201 Declarativo 019
DEMANDANTE	Ideas & Bienes Soluciones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Mateo Vasco Acosta
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00441 00
INSTANCIA	Única
TEMAS Y SUBTEMAS	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad Ideas & Bienes Soluciones Inmobiliarias S.A.S., en calidad de arrendadora y el señor Mateo Vasco Acosta, en calidad de arrendatario, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 - PRETENSIONES**

La sociedad demandante, actuando a través de apoderado, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la Local comercial de la carrera 27 No. 35 Sur 174 Local 174 del Municipio de Envigado.

**1.2 - HECHOS**

La demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con el señor Mateo Vasco Acosta, sobre la vivienda indicada en el contrato, pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 11 de abril de 2022 y un canon de arrendamiento inicial de \$1'450.000,00, actualmente \$1'450.000,00, en forma anticipada durante los 15 y 20 primeros

días de cada mes. Asevera que el arrendatario ha incumplido con el pago de los cánones desde el mes de junio de 2022 hasta abril de 2023, estando en mora.

### 1.3 - ACTUACIÓN ROCESAL

Mediante auto del 09 de junio de 2023, el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. El demandado Mateo Vasco Acosta quedó notificado, del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día del 17 de junio de 2023<sup>1</sup>, a través del correo electrónico [mateovascoa@gmail.com](mailto:mateovascoa@gmail.com) que fuere informado en la demanda y que se evidencia en el contrato celebrado. Vencido el traslado, la parte demandada esta no propuso excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oído dentro del proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la litis.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que, al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 ibídem, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

---

<sup>1</sup> Ver archivo # 07 del expediente electrónico.

### 3. - CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en el Local comercial de la carrera 27 No. 35 Sur 174 Local 174 del Municipio de Envigado(Antioquia), pues el demandado ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso guardó silencio al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé: *“(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”*, acorde con el efecto procesal señalado en el Art. 97 del mismo estatuto procesal, esto es: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Observa el despacho que existe prueba fehaciente de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito por ambos extremos procesales, sin que en algún momento la parte demandada haya refutado o dado algún reparo sobre este, demostrándose la presencia y validez del mismo. Como viene de verse, en los hechos descritos, especialmente en el escrito de la demanda, es claro que existe mora reiterada por la parte demandada, atendiendo que, referir *no pago* es una negación indefinida que no requiere de prueba, y se toma por acreditada, salvo que se infirme legalmente, lo que no ha ocurrido en este caso, pues, por el contrario, constituye prueba susceptible de confesión atribuible por la falta de contestación al líbello.

Por todo lo anterior, se colige que los presupuestos para proferir sentencia se hallan plenos, por lo que habrá de proveerse en tal sentido.

### 4. – DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas

a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1'160.000,00, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Ideas & Bienes Soluciones Inmobiliarias S.A.S., en calidad de arrendadora, y el señor Mateo Vasco Acosta, en calidad de arrendatario, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandada el término de OCHO (8) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en el Local comercial de la carrera 27 No. 35 Sur 174 Local 174 del Municipio de Envigado(Antioquia).

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado (Reparto) para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento, previa petición de parte y advirtiendo que, es carga del interesado diligenciar el despacho comisorio que se expida para tal fin.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1'160.000,00.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62e34ac4aad316bf0219f265a329661b2aa25ac0c2ad96fd9de21efac13b3c9**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00724 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO	Camilo Galeano Arias
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1239

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Mónica Andrea Escudero Pino** en contra de **Camilo Galeano Arias**, por las siguientes sumas:

- \$1.100.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 2022-056, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **17 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

AU

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff077d3aac3cdf63655bdfc86a6709fcb087a3c8b42dc772a1c1dd444c512c67**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00725 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	María Camila Acevedo Orozco
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez**

AU

**Firmado Por:  
Carolina Usuga Granada  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bbc0d6c4bf397799f3d1da6fb657c70ebd18b84a09a8c9eb48e65b90b8fa10**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00726 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Yeis Alonso Sabino Márquez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez**

AU

**Firmado Por:  
Carolina Usuga Granada  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f676ed7fbebcd261d4e5638eaf164b4a294ce59e4d4d968bc9568aec96f120**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00727 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Javier Andrés Osuna Rincón
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez**

AU

**Firmado Por:  
Carolina Usuga Granada  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619b79dadd79a06eb7de77b126a38e79a263bdfcd6857f9eb98e87adeb76ceb**

Documento generado en 29/08/2023 04:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00728 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Cristian Gerardo Diosa Rueda
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez**

AU

**Firmado Por:  
Carolina Usuga Granada  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a37366d5461058c635a1e8a12c6d009ce1dc756a4bd9ba62af457d77d384d3f**

Documento generado en 29/08/2023 04:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00731 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Carlos Alberto Echeverri Pareja
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1242

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Bogotá en contra de Carlos Alberto Echeverri Pareja, por las siguientes sumas:

- \$39'934.055,00 como capital representado en el Pagaré N° 98542549, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 13 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada Gloria Pimiento Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.543.775 y tarjeta profesional No. 54.970 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f0b713d5ee3a40f30ed5c7dd654f2ef5245432d077b3d109d69ce3355d1e5**

Documento generado en 29/08/2023 04:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1237
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00761 00
PROCESO	Solicitud de Comisión
DEMANDANTE	Diana Cecilia Domínguez Arcila conciliadora coadyuvada con Luz Verónica Jiménez representante de la sociedad Arrendadora
DEMANDADO	María Alejandra Quintero Lara
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente solicitud de comisión, incoado **DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA en su calidad de conciliadora**, en ocasión al incumplimiento del acuerdo conciliatorio que versa sobre la entrega de bien inmueble; tramite que ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, toda vez que indica que la ubicación del inmueble es diagonal 31 B No 32 C sur 08 Apto 408 Torre 23 con parqueadero, del municipio de Envigado (Antioquia) que corresponde al barrio las flores y por tanto considera a este Despacho como el competente, no obstante al realizar el estudio de admisibilidad, encuentra esta judicatura que no somos competentes, por el factor objetivo materia por la razón que a continuación se pasa a explicar.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P establece en lo pertinente; “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)*



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Conforme a lo anterior, se concluye que este juzgado no es competente para conocer del asunto “*Solicitud de Comisión*” por carecer de competencia con ocasión a factor objetivo por la materia, por cuanto los juzgados de Pequeñas Causas solo conocen los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 del Art 17 en mención, y de acuerdo con el parágrafo de la misma norma, asuntos que no incluyen la atención de solicitudes de comisiones previstas en el Art. 144 de la Ley 2220 de 2022, pues estos se circunscriben a lo previsto en el numeral 7 del Art. 17 del CGP.

Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente solicitud de comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7381037d2c43d9d010efeaf545763a7097be1dd3307462a50c952703b5c663**

Documento generado en 29/08/2023 04:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1238
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00762 00
PROCESO	Solicitud de Comisión
DEMANDANTE	Diana Cecilia Domínguez Arcila conciliadora
DEMANDADO	Juan Manuel Ramírez Betancur
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente solicitud de comisión, incoado **DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA** en su calidad de conciliadora, en ocasión al incumplimiento del acuerdo conciliatorio que versa sobre la entrega de bien inmueble; tramite que ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, toda vez que indica que la ubicación del inmueble es diagonal 31 B No 32 C sur 08 Apto 408 Torre 23 con parqueadero, del municipio de Envigado (Antioquia) que corresponde al barrio las flores y por tanto considera a este Despacho como el competente, no obstante al realizar el estudio de admisibilidad, encuentra esta judicatura que no somos competentes, por el factor objetivo materia por la razón que a continuación se pasa a explicar.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P establece en lo pertinente; “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estelos asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Conforme a lo anterior, se concluye que este juzgado no es competente para conocer del asunto “*Solicitud de Comisión*” por carecer de competencia con ocasión a factor objetivo por la materia, por cuanto los juzgados de Pequeñas Causas solo conocen los asuntos relacionados en los numerarles 1, 2 y 3 del Art 17 en mención, , y de acuerdo con el parágrafo de la misma norma, asuntos que no incluyen la atención de solicitudes de comisiones previstas en el Art. 144 de la Ley 2220 de 2022, pues estos se circunscriben a lo previsto en el numeral 7 del Art. 17 del CGP.

Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales

Por lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente solicitud de comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**  
**Juez**

AU

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61adf42879cb341e77827b3fbf06855071fe08104f1b8c60355f3a144ae7c868**

Documento generado en 29/08/2023 04:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**